EBOOK

LA PENALIDAD DE LOS DELITOS DE LESIONES

BIBLIOTECA DIGITAL

EDITORIAL COLEX

INDICE

1. Delito de lesiones 3
1.1. Tipo objetivo del delito de lesiones 5
1.2. Tipo subjetivo en el delito de lesiones 9
1.3. Autoría y participación en el delito de lesiones 11
1.4. La tentativa y el desistimiento en el delito de lesiones 13
1.5. Concursos de delitos con el de lesiones 15
1.6. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el delito de lesiones 17
1.7. Los daños morales en el delito de lesiones 20
1.8. Agravantes en el delito de lesiones 22
2. El delito de lesiones leves 26
3. El delito de lesiones imprudentes 30
4. La provocación, conspiración y proposición del delito de lesiones
5. La riña tumultuaria 42 38
6. Delito de lesiones al feto 46
7. Delito de lesiones con pérdida de un miembro principal 49
7.1. El dolo en el delito de lesiones con pérdida de un miembro principal 55
8. Delito de lesiones con pérdida de un miembro no principal 57
8.1. El dolo en el delito de lesiones con pérdida de un miembro no principal 64

Delito de lesiones

El delito de lesiones se regula en los artículos 147 y 148 del Código Penal. Este artículo define el delito de lesiones como todo daño causado en la integridad corporal o en la salud física o mental de una persona, requiriendo que exista intención, requiriendo que exista intención de dañar, pudiendo ser realizada por cualquier medio.

La jurisprudencia considera que por lesión se debe entender todo daño en la sustancia corporal, una perturbación de las funciones del cuerpo, pero también, como se expresa en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1 (Rec.242/2017), de 19 de mayo de 2017, se apreciara el delito de lesiones cuando se producen malestares físicos de cierta entidad, como el terror o el asco, quedando afectado el sistema nervioso central, para cuya curación es preciso un tratamiento psíquico.

Este delito de lesiones se castiga con una pena de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico objeto de protección en el delito de lesiones ha sido un tema de discusión en la doctrina y jurisprudencia de nuestro Estado, donde diferentes corrientes opinaban que el bien jurídico protegido en este caso era la integridad física.

Sin embargo, la evolución de dicha doctrina y jurisprudencia ha ido perfilando la necesidad de proteger a la persona no solamente en el ámbito de su integridad física, sino también en el complejo concepto de salud.

Así, no encontramos con una postura final donde se integra la protección de la integridad física, la integridad psíquica y la salud, juntando estos tipos y considerando que se esta protegiendo el bienestar persona, como unión de los tres ámbitos. De esta forma, el bien jurídico protegido será la integridad corporal, y la salud física y mental de una persona.

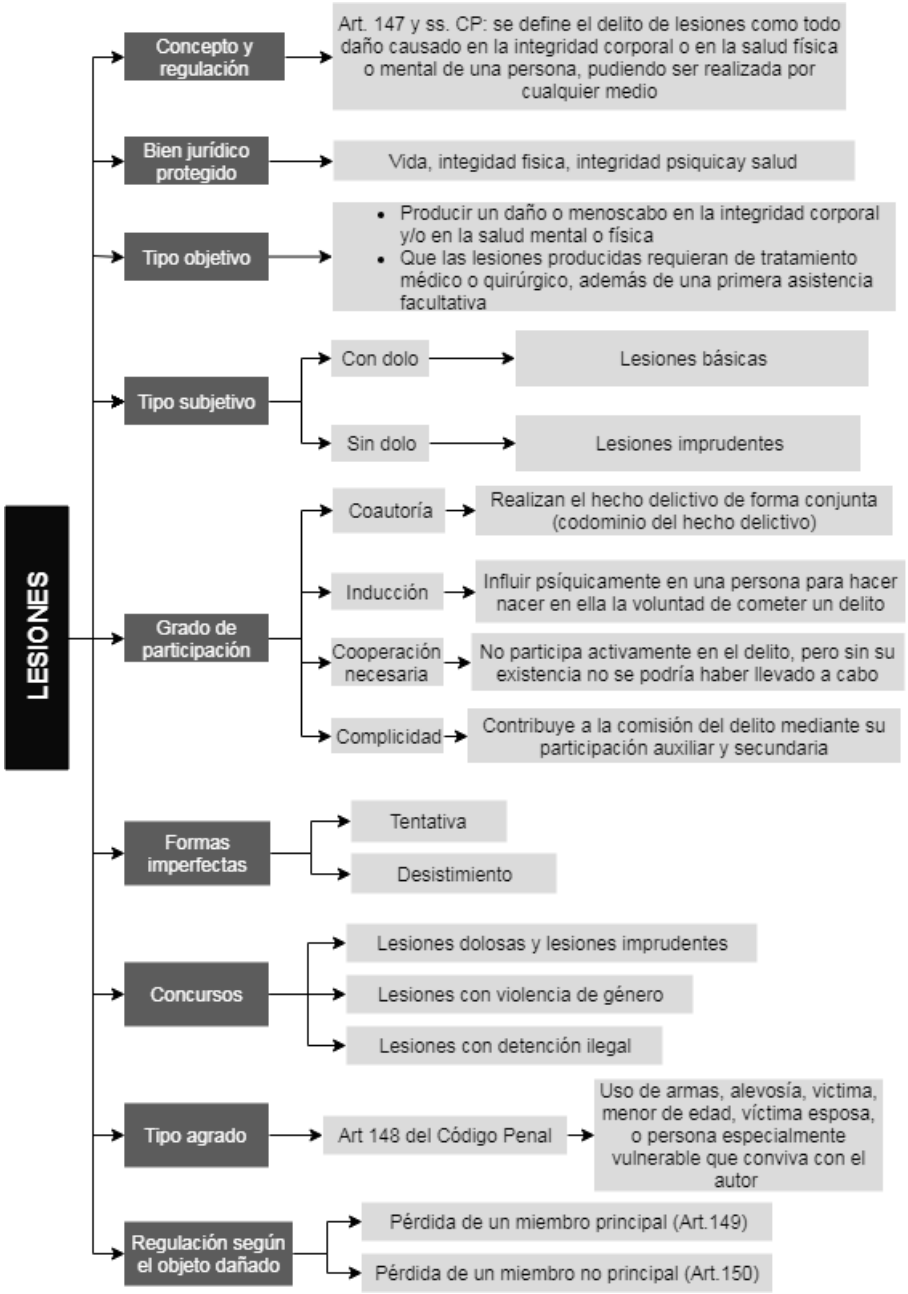
LESIONES
Concepto y regulación
Art. 147 y ss. CP: se define el delito de lesiones como todo daño causado en la integridad corporal o en la salud física o mental de una persona, pudiendo ser realizada por cualquier medio
Bien jurídico protegido
Vida, integidad fisica, integridad psiquicay salud
Tipo objetivo
• Producir un daño o menoscabo en la integridad corporal y/o en la salud mental o física
• Que las lesiones producidas requieran de tratamiento médico o quirúrgico, además de una primera asistencia facultativa
Tipo subjetivo
Con dolo
Lesiones básicas
Sin dolo
Lesiones imprudentes
Grado de participación
Coautoría
Realizan el hecho delictivo de forma conjunta (codominio del hecho delictivo)
Inducción
Influir psíquicamente en una persona para hacer nacer en ella la voluntad de cometer un delito
Cooperación necesaria
No participa activamente en el delito, pero sin su existencia no se podría haber llevado a cabo
Complicidad
Contribuye a la comisión del delito mediante su participación auxiliar y secundaria
Formas imperfectas
Tentativa
Desistimiento
Concursos
Lesiones dolosas y lesiones imprudentes
Lesiones con violencia de género
Lesiones con detención ilegal
Tipo agrado
Art 148 del Código Penal
Uso de armas, alevosía, victima, menor de edad, víctima esposa, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor
Regulación según el objeto dañado
Pérdida de un miembro principal (Art.149)
Pérdida de un miembro no principal (Art.150)

Tipo objetivo del delito de lesiones

Los **requisitos para que se produzca el delito** son dos:

- Producir un daño o menoscabo en la integridad corporal y/o en la salud mental o física. Para ocasionar dicha lesión se puede utilizar cualquier medio o procedimiento.
- Que las lesiones producidas requieran de tratamiento médico o quirúrgico, además de una primera asistencia facultativa.

En cuanto al tratamiento médico o quirúrgico, no se entenderá como tal la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión. Como se expresa la STS 58/2015, Sala de lo penal, Sección 1 (Rec.10578/2014), de 10 de febrero de 2015, la jurisprudencia entiende el tratamiento médico como el procedimiento que se utiliza para curar una enfermedad o para reducir sus efectos, tanto si se realiza por el médico que presta la asistencia inicial como si se encomienda a auxiliares sanitarios, quedando al margen el simple diagnóstico y la pura vigilancia o prevención médica.

Así, podemos decir que el **tratamiento médico** consiste en la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa. En cambio, el tratamiento quirúrgico es aquel que, por medio de la cirugía, tiene la finalidad de curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea su importancia.

Siguiendo lo dispuesto en la Sentencia Penal del Tribunal Supremo Nº732/2014, Sala de lo penal, Sección 1 (Rec.258/2014), de 5 de noviembre de 2014, dicho tratamiento quirúrgico puede ser una cirugía mayor o menor, incluyendo distintas actuaciones como el diagnóstico, la asistencia preparatoria ex ante, la exploración quirúrgica, recuperación ex post, etc..

De la definición legal de tratamiento médico resulta que debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o por la propia víctima. Además, como se dijo anteriormente, se debe superar la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimiento facultativos, requiriendo una cierta continuidad del tratamiento por el propio facultativo, o una prescripción para que se realice un tratamiento por parte de otro profesional.

Esto no quiere decir que la ley se refiera a que las lesiones hayan sido seguidas por un tratamiento médico en cada caso, pues es posible que el lesionado no haya recibido asistencia médica, sino a que el tratamiento médico sea objetivamente necesario para la adecuada curación de las lesiones. Por lo tanto, aunque en ocasiones se ha señalado que debe ser prescrito por un médico, lo que se quiere decir es que la necesidad del tratamiento médico para la curación debe ser determinada por un médico.